



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Segundo de Familia  
Armenia, Quindío**

Armenia Q., Veintitrés (23) de Junio del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por el señor ROBINSON QUIROGA MAYORGA , en contra de la señora ZORAIDA HERRERA GELVEZ

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se presentan varias falencias, a saber:

- a) –En el poder que se otorga facultades a la apoderada no se encuentra firmado por el poderdante y si bien el ar.t 2º del Decreto 806 de 2020, autorizan el envío de escritos sin firma, si se requiere tener la certeza de quien lo remite y es que aunado a lo anterior, tampoco se adjunta mensaje de datos por medio de la cual el poderdante, lo remite a la profesional del derecho, con el cual se otorga presunción de autenticidad al poder y se reemplaza las diligencias de presentación personal o reconocimiento; igualmente no contempla las exigencias de lo previsto en el art. 5º. Del Decreto 806 de 2020 que indica “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el Sirna.
- b) La demanda no cumple con los requisitos del numeral 5º. Del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es no se encuentran determinados los hechos en la forma allí indicada.
- c) Indebida acumulación de pretensiones (Art. 88, numeral 3º.CGP), por cuanto se pretende que se declare la Existencia de la Unión Marital de

Hecho entre compañeros Permanentes que es un proceso Verbal y en la pretensión quinta, se hace referencia a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial, lo cual es un trámite Liquidatorio y posterior al proceso que ahora se incoa.

- d) Respecto a las medidas solicitadas en el numeral 7º. No hay claridad en cuanto a las que se requiere y en qué bienes se solicita, Igualmente, desde ya se le advierte a la parte actora, que en razón a las medidas cautelares solicitadas, debe prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo exige el artículo 590, numeral 2 del Código General del Proceso, circunstancias por las cuales debe indicar el valor de la cuantía de las pretensiones, a efecto se señalar la caución.
- e) Debe anexar el Registro Civil de Nacimiento tanto del demandante como de la demandada, lo cual se requiere para establecer el estado civil de los presuntos compañeros, las anotaciones que puedan existir en este documento y realizar la inscripción de la decisión de fondo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,  
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de declaración de unión marital de hecho promovida a través de apoderada judicial por el señor, en contra del señor ROBINSON QUIROGA MAYORGA, en contra de la señora ZORAIDA HERRERA GELVEZ, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería suficiente, a la abogada NANCY PATRICIA MOJICA GAVIRIA, para actuar como apoderada judicial del demandante, por las razones expuestas

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c2b98f0a172eeddac3bda89bcffac89c90aa46fdf87ff89852c209c156c48e1**

Documento generado en 22/06/2021 09:11:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**